



VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120180004100
DEMANDANTE: ZORAIDA ESTHER REALES DE ÁVILA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la abogada de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo lawmairacervantes@gmail.com, se recibió el 5 de septiembre de 2022, escrito por parte de MAIRA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA, mediante el cual renunció al poder conferido, aportando con ello, trazabilidad de correo enviado a su representado MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO comunicando lo anterior, con destino al correo: miguelv@metrotel.net.co.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado a la profesional MAIRA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA y se le comunicará a la parte demandada MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional MAIRA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.



VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120180004100
DEMANDANTE: ZORAIDA ESTHER REALES DE ÁVILA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Líbrese comunicación a la parte demandada MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO con destino al correo: miguelv@metrotel.net.co informándole acerca de la renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 923-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 525383111bb39cdefcb74cb3b5884912281fb155ca5cdf99fe7dd73ea7a351e0

Documento generado en 07/10/2022 02:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120180004200
DEMANDANTE: LUZ MARINA MURILLO BABILONIA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la abogada de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo lawmairacervantes@gmail.com, se recibió el 5 de septiembre de 2022, escrito por parte de MAIRA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA, mediante el cual renunció al poder conferido, aportando con ello, trazabilidad de correo enviado a su representado MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO comunicando lo anterior, con destino al correo: miguelv@metrotel.net.co.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado a la profesional MAIRA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA y se le comunicará a la parte demandada MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional MAIRA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.



VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120180004200
DEMANDANTE: LUZ MARINA MURILLO BABILONIA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Líbrese comunicación a la parte demandada MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO con destino al correo: miguelv@metrotel.net.co informándole acerca de la renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 924-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb76968b90a4e0d5aaaf46fd16678c09b464a55e572d768c1fdebfc87f672e**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120180004300
DEMANDANTE: SANDRA JUDITH SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la abogada de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo lawmairacervantes@gmail.com, se recibió el 5 de septiembre de 2022, escrito por parte de MAIRA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA, mediante el cual renunció al poder conferido, aportando con ello, trazabilidad de correo enviado a su representado MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO comunicando lo anterior, con destino al correo: miguelv@metrotel.net.co.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*, razón por la cual, en virtud de lo anterior se admitirá la renuncia del poder otorgado a la profesional MAIRA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA y se le comunicará a la parte demandada MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar la renuncia de poder presentada por la profesional MAIRA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.



VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO No. 08433408900120180004300
DEMANDANTE: SANDRA JUDITH SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. Líbrese comunicación a la parte demandada MIGUEL ANTONIO VÉLEZ ARANGO con destino al correo: miguelv@metrotel.net.co informándole acerca de la renuncia de poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 925-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a296ae51cc13b7c20f8cad30403c88d4a3641912b0ef1528ef2aa510123704**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170006900
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS EN RED COOCREDIRED
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS NAVARRO MEJÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde a la orden de pago expedida en noviembre de 2018, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170006900
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS EN RED COOCREDIRED
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS NAVARRO MEJÍA

2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8750154ac38b8557b839532db067f870018ea2dc96159423b1073cf4fb0b4d56

Documento generado en 07/10/2022 02:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170006900
DEMANDANTE: COOCREDIRED EN RED COOCREDIRED
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS NAVARRO MEJÍA

Malambo, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2320

1. Señor pagador FIDUPREVISORA-FOMAG
2. Señores Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Malambo.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2017-00069-00
DEMANDANTE: COOCREDIRED NIT: 900.513.880-1
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS NAVARRO MEJÍA C.C. 26.910.334

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de octubre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención del 20% de la pensión, de sumas de dinero que reciba por cualquier concepto y demás emolumentos embargables que devenga la señora TERESA NAVARRO MEJÍA como pensionada de FIDUPREVISORA-FOMAG, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0384 fechado 21 de junio de 2017.
- El embargo de remanente de los depósitos judiciales o los que por cualquier causa se llegaren a desembargar a nombre de la demandada TERESA NAVARRO MEJIA, en el proceso seguido por COOCREDIRED bajo el radicado No. 00358-2013 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0385 fechado 21 de junio de 2017.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170006900
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS EN RED COOCREDIRED
DEMANDADO: TERESA DE JESÚS NAVARRO MEJÍA

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f78f4c8311e7891ba39385a669e33a5f425eac27607c59f9106b65998007ec**

Documento generado en 09/10/2022 02:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180007100
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante solicitó fijar fecha para remate. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante correo recibido el 9 de agosto de 2022, la apoderada del demandante, abogada GINA ESTHER CUELLO DORIA, mediante su correo ginacdg@gmail.com, solicitó fijar fecha para remate. Al respecto, el artículo 448 del Código General del Proceso, dispone:

"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (Subrayado fuera de texto)

Vistas así las cosas, y teniendo en cuenta que el inmueble identificado con matrícula No. 041-16627 se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, el Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y señalará el día lunes, 5 de diciembre de 2022 a las 8:30 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble premencionado, de propiedad del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180007100
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO

1. Señalar el día lunes, 5 de diciembre de 2022 a las 8:30 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-16627, de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Calle 11 B 1 No. 5 S – 100 en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir al demandante y a su apoderada judicial con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma \$ 10.878.786,45 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble (avalúo que fue aprobado por valor de \$ 15.541.123,5). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180007100
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO

documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120180007100".

7. Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 935-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11b70f46c5027829ea92734ead2fafde4d47b233e6399d05d3ca5b2591d7ee2e

Documento generado en 07/10/2022 02:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180007100
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO

AVISO DE REMATE NO. 7 - 2022

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLÁNTICO

HACE SABER:

Que en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por PABLO HELI LUNA NAVARRO contra PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO, con radicación 08433408900120180007100, mediante providencia fechada de 7 de octubre de 2022, se resolvió:

1. Señalar el día lunes, 5 de diciembre de 2022 a las 8:30 AM, para realizar de manera virtual, diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 041-16627, de propiedad del demandado, el cual se encuentra embargado, secuestrado, avaluado y ubicado en la Calle 11 B 1 No. 5 S – 100 en jurisdicción del municipio de Malambo.
2. Para lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos al cual se les comunicará el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.
3. Efectuar la inclusión del remate en un listado que se publicará por una sola vez el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de remate en un periódico de amplia circulación en la localidad, sea el HERALDO, EL TIEMPO, o LA LIBERTAD, debiendo contener el listado a publicar, la información establecida en el artículo 450 del Código General del Proceso.
4. Requerir al demandante y a su apoderada judicial con el fin de que allegue copia informal de la página en que se publique el listado o la constancia de publicación expedida por el referido diario, y se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación, acompañada del certificado de tradición del inmueble mencionado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia.
5. La licitación empezará a la hora indicada y sólo será suspendida una vez transcurrida una (1) hora desde su inicio. Fijar como base de la licitación la suma \$ 10.878.786,45 correspondiente al 70% del avalúo del bien inmueble (avalúo que fue aprobado por valor de \$ 15.541.123,5). Así las cosas, para hacer postura en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en dinero a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 084332042001, que tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario de Colombia, el 40% del avalúo del bien objeto del proceso, pudiendo hacer postura dentro de los 5 días anteriores al remate, caso en el cual no sería necesaria su presencia en la subasta, o podrán presentar su oferta una vez iniciada la audiencia de remate de conformidad con los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso, y si se presenta algún comunero como postor deberá tener en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 411 ibídem.
6. Las posturas para el remate se recibirán ÚNICAMENTE en el correo electrónico j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co y deben ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180007100
DEMANDANTE: PABLO HELI LUNA NAVARRO
DEMANDADO: PEDRO GUILLERMO CASTIBLANCO SALCEDO

momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar "POSTURA REMATE PROCESO 08433408900120180007100".

7. *Publicar el aviso de remate en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES".*

Se advierte a la parte interesada que la mencionada audiencia será realizada de manera virtual por la plataforma Lifesize, garantizando los principios de transparencia, integridad y autenticidad, para lo cual las partes interesadas deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la fecha señalada.

Por último, al allegar el certificado de tradición del bien inmueble, este debe ser expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento al inciso 2 del Art. 450 del C.G.P., el cual debe ser enviado al correo electrónico institucional asignado a este Despacho.

Se aclara que actuó como secuestre, el auxiliar de la justicia RUTH SUÁREZ RODRÍGUEZ quien puede ser ubicada en la Carrera 57 No. 81 - 154 Apto. 101, al celular 3104091043 y al correo electrónico ruth_suarez1965@hotmail.com.

Para efectos del artículo 450 del C.G.P., se fija el presente aviso el día 10 de octubre de 2022, en el micro sitio web de este despacho en la página web de la Rama Judicial, en el ítem "REMATES" y en la puerta del Juzgado.

Atentamente,
Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c302e9e51ec213654c0011feeddab8472aca5601f114f65e2b0e90fa9df7fdb0**

Documento generado en 09/10/2022 02:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011300
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEGALLYTAX
DEMANDADO: DIGNA ASENDRA DE FREILE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se resulta procedente ordenar la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la obligación se encuentra tasada en la suma de \$ 18.584.962,8 incluidas liquidación de crédito y costas y revisado el Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, hasta la fecha se ha entregado la suma de \$ 17.275.742,8, faltando por entregar \$ 1.309.220, suma de dinero que se encuentra disponible para ser entregada, según lo constatado en el PWT, resultando procedente entregar su entrega y declarar la terminación del proceso, al no existir liquidaciones pendientes.

Al respecto, el Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Cursiva fuera de texto original)

Pues bien, estando dicha suma de dinero ya descontada y pendiente por pagar, este Despacho ordena:

- i. Entregar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 1.309.220), a favor de la parte demandante, lo cual falta para completar la cancelación de la totalidad de la obligación.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011300
DEMANDANTE: COOPERATIRA LEGALLYTAX
DEMANDADO: DIGNA ASENDRA DE FREILE

- ii. Declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
- iii. Desglosar el título valor letra de cambio por valor de \$ 8.000.000 con fecha de creación 27/04/2015 y fecha de vencimiento 31/07/2017, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso.
- iv. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.
- v. Ordenar la devolución de los dineros que sobren a favor de la demandada, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha.
- vi. Archivar el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Entregar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$ 1.309.220), a favor de la parte demandante, lo cual falta para completar la cancelación de la totalidad de la obligación.
2. Exhortar a la parte interesada a que radique la inscripción de títulos correspondientes para obtener el pago de los dineros a los que haya lugar.
3. Declarar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
4. Levantar las medidas cautelares decretadas, al no avizorarse embargo de remanente vigente. Líbrese el oficio de desembargo dirigido al pagador de FOPEP y FIDUPREVISORA.
5. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011300
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEGALLYTAX
DEMANDADO: DIGNA ASENDRA DE FREILE

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.", aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

6. Desglosar el título valor letra de cambio por valor de \$ 8.000.000 con fecha de creación 27/04/2015 y fecha de vencimiento 31/07/2017, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad. Hágasele entrega del mismo a la parte demandada para su custodia.
7. ARCHIVAR el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 934-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eb0eaad66705a7ec937db6f04cffbb0e6376f043a5a7f9204bea5eeca7dc40**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011300
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEGALLYTAX
DEMANDADO: DIGNA ASENDRA DE FREILE

Malambo, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2347AB

1. Señor pagador FOPEP.
2. Señor pagador FIDUPREVISORA.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00113-00
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP NIT. 901113202-5
DEMANDADO: DIGNA ASENDRA DE FREILE C.C. 22363707

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 7 de octubre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención del 20% de la pensión, sumas de dinero u demás emolumentos embargables que devenga la demandada en calidad de pensionada de FOPEP, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0292 fechado 6 de abril de 2018.
- El embargo y retención del 20% de la pensión, sumas de dinero u demás emolumentos embargables que devenga la demandada en calidad de pensionada de FIDUPREVISORA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0293 fechado 6 de abril de 2018.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180011300
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEGALLYTAX
DEMANDADO: DIGNA ASENDRA DE FREILE

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61681c4183ead42afc66c3e0d9567b9406fabb0dc7d587c929bd59c7de3e252**

Documento generado en 09/10/2022 02:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150013300
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado de liquidación actualizada del crédito y solicitud de decreto de medida cautelar. Sírvase proveer.

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó liquidación actualizada de crédito el día 14 de septiembre de 2022, de la cual se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso de dicho traslado. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”
(Cursiva fuera de texto)

Así las cosas, y estudiada la liquidación actualizada del crédito presentada, se tiene que en la misma fueron incluidos capitales e intereses que ya fueron liquidados anteriormente, razón por la cual, este Despacho procederá a modificar la liquidación de crédito, calculando solo intereses moratorios a partir del 29/10/2021 hasta 14/09/2022, así:

NUMERO DE FACTURA	CAPITAL IM\$	PLAZO INTERESES MORATORIOS	% INTERESES MORATORIOS	VALOR TOTAL
M0642	\$ 11.563.126	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 2.940.157,63
M0643	\$ 11.927.417	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 3.032.785,95
M0644	\$ 11.636.043	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 2.958.698,25
M0645	\$ 12.157.758	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 3.091.354,79
M0646	\$ 11.717.197	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 2.979.333,29
M0647	\$ 11.743.964	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 2.986.139,34
M0786	\$ 17.770.368	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 4.518.473,91



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150013300
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

TOTAL INTERESES MORATORIOS:	\$ 22.506.943.16
-----------------------------	------------------

De igual forma, se tendrá como liquidación total del crédito la suma de \$ 371.963.735,88 incluyendo la liquidación de crédito inicialmente aprobada y las reliquidaciones modificadas en el proceso sub examine.

Por otro lado, proveniente del correo jorgesarmientomeza@hotmail.com, día 7 de septiembre de 2022, el abogado JORGE SARMIENTO MEZA solicitó:

- Decretar el embargo de 2 títulos respecto de procesos que cursan en el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Barranquilla bajos los radicados: 08001333300820120019800 y 08001333300820120018000.
- Requerir a las entidades relacionadas a continuación, ACESCO S.A., PINSA, BATERÍAS WILLARD, COLANTA, ACEROS CORTADOS, FERRASA S.A., LACTEOS DEL CAMPO, SOMEX S.A., ARINERA PARDO S.A., INGREDIO COLOMBIA S.A., INDUSTRIA DEL MAIZ, PUERTO PINZA, TRASALIANCO, TECNI PAN, CHEVRON TEXACO, BATALLON VERGARA Y VELASCO, para que expongan las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la medida de embargo, comunicada mediante oficio circular No. 80AB de fecha 26 de enero de 2022.

Pues bien, revisado el proceso, se accederá a decretar embargo de títulos, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad y al requerimiento a dichas entidades, exceptuando Baterías Willard y Ferrasa (hoy Ternium Colombia S.A.S.) habida cuenta que nos allegó el respectivo pronunciamiento el 4 de marzo de 2022 y 10 de marzo de 2022, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Modificar la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandante, calculando solo intereses moratorios a partir del 29/10/2021 hasta 14/09/2022 y téngase en las siguientes sumas:

NUMERO DE FACTURA	CAPITAL IM\$	PLAZO INTERESES MORATORIOS	% INTERESES MORATORIOS	VALOR TOTAL
M0642	\$ 11.563.126	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 2.940.157,63
M0643	\$ 11.927.417	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 3.032.785,95



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150013300
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

M0644	\$ 11.636.043	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 2.958.698,25
M0645	\$ 12.157.758	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 3.091.354,79
M0646	\$ 11.717.197	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 2.979.333,29
M0647	\$ 11.743.964	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 2.986.139,34
M0786	\$ 17.770.368	29/10/2021 hasta 14/09/2022	Tasa máxima tasada por la Superfinanciera de Colombia	\$ 4.518.473,91
TOTAL INTERESES MORATORIOS:				\$ 22.506.943.16

2. Téngase como liquidación total del crédito la suma de \$ 371.963.735,88 incluyendo la liquidación de crédito inicialmente aprobada y las reliquidaciones modificadas en el proceso sub examine.
3. Decretar el embargo y retención de los títulos libres y disponibles dentro de los siguientes procesos, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad:
 - Título No. 416010004799134 por valor de \$ 60.000.000 dentro del proceso 08001333300820120019800 incoado por KARINA CECILIA BLANCO UCROS en el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Barranquilla.
 - Título No. 416010004704361 por valor de \$ 43.303.700 dentro del proceso 08001333300820120018000 incoado por HENRY ANTONIO JIMÉNEZ OLEA, en el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Barranquilla.
4. Requerir a las entidades ACESCO S.A., PINSA, COLANTA, ACEROS CORTADOS, LACTEOS DEL CAMPO, SOMEX S.A., ARINERA PARDO S.A., INGREDIO COLOMBIA S.A., INDUSTRIA DEL MAIZ, PUERTO PINZA, TRASALIANCO, TECNI PAN, CHEVRON TEXACO, BATALLON VERGARA Y VELASCO, con el fin de que informen acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 18 de febrero de 2016, consistente en el embargo y retención de sumas de dineros que recaude la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal por concepto de impuesto predial unificado de Industria y Comercio o de otra naturaleza que cancelen dichas entidades.
5. Disponer que la radicación de los oficios que se desprenden del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150013300
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 927-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13c138e0a6d214ba887d6b46ae8c3305987d6938cdd420c40693e8ad546eff9f

Documento generado en 07/10/2022 02:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150013300
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

Malambo, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2343AB

1. Señores Acesco S.A., Pinsa, Colanta, Aceros Cortados, Lacteos Del Campo, Somex S.A., Arinera Pardo S.A., Ingredio Colombia S.A., Industria Del Maiz, Puerto Pinza, Trasalianco, Tecni Pan, Chevron Texaco, Batallon Vergara Y Velasco.
2. Señores Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Barranquilla.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2015-00133-00
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP. NIT. 900.259.501-6
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO NIT. 890.114.335-1

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de octubre de 2022, resolvió:

"3. Decretar el embargo y retención de los títulos libres y disponibles dentro de los siguientes procesos, siempre y cuando sea procedente a las luces de la regla de inembargabilidad:

• Título No. 416010004799134 por valor de \$ 60.000.000 dentro del proceso 08001333300820120019800 incoado por KARINA CECILIA BLANCO UCROS en el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Barranquilla.

• Título No. 416010004704361 por valor de \$ 43.303.700 dentro del proceso 08001333300820120018000 incoado por HENRY ANTONIO JIMÉNEZ OLEA, en el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Barranquilla.

4. Requerir a las entidades ACESCO S.A., PINSA, COLANTA, ACEROS CORTADOS, LACTEOS DEL CAMPO, SOMEX S.A., ARINERA PARDO S.A., INGREDIO COLOMBIA S.A., INDUSTRIA DEL MAIZ, PUERTO PINZA, TRASALIANCO, TECNI PAN, CHEVRON TEXACO, BATALLON VERGARA Y VELASCO, con el fin de que informen acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 18 de febrero de 2016, consistente en el embargo y retención de sumas de dineros que recaude la Secretaría de Hacienda y/o Tesorería Municipal por concepto de impuesto predial unificado de Industria y Comercio o de otra naturaleza que cancelen dichas entidades."

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes en caso de que ello sea procedente y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante COSERVIASEP S.A. ESP., identificada con NIT. 900.259.501-6.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150013300
DEMANDANTE: COSERVIASEP S.A. ESP.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAMBO

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edb8af366d8762514d7fa0a7c82857208f5f8e4156e8927d091fb96c933afd2**

Documento generado en 09/10/2022 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220014300
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO ORDOÑEZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día 2 de agosto de 2022, el demandado ALEJANDRO ORDOÑEZ MUÑOZ hizo presencia en las instalaciones del Juzgado y se le notificó del proceso ejecutivo de la referencia, sin embargo, transcurrido el término de traslado respectivo, no fue contestada la demanda ni se propusieron excepciones, resultando pertinente acatar lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. el cual proclama: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra ALEJANDRO ORDOÑEZ MUÑOZ y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra ALEJANDRO ORDOÑEZ MUÑOZ y a favor de BANCO DE OCCIDENTE, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarquen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220014300
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRO ORDOÑEZ MUÑOZ

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 937-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ea8ea3202aacfca2e1c26f0d6fd3d4f31dfca5dae13e69ce69237a62421259**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180019000
DEMANDANTE: COORPRODUCTOS
DEMANDADO: EDUARDO CAMARGO DONADO, NÉSTOR AYOS VARGAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue solicitado seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el proceso de marras, procede el Despacho a proferir sentencia, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por COORPRODUCTOS contra EDUARDO CAMARGO DONADO y NÉSTOR AYOS VARGAS.

Pues bien, se constata que ambos demandados quedaron notificados por emplazamiento; la señora NATALIA PATRICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en calidad de curadora ad litem del demandado EDUARDO CAMARGO DONADO presentó contestación de la demanda, proponiendo excepción genérica, de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., de lo que se corrió el traslado a la parte actora, quien dentro de la oportunidad legal se pronunció al respecto.

Este Despacho procederá a dictar sentencia anticipada al no haber pruebas por practicar, ello de conformidad con lo contemplado en el artículo 278, el cual reza:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Al respecto de la anterior figura, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1902-2019 adujo:

“(...) De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180019000
DEMANDANTE: COORPRODUCTOS
DEMANDADO: EDUARDO CAMARGO DONADO, NÉSTOR AYOS VARGAS.

A efectos de resolver la excepción genérica planteada, el Tribunal Superior de Bogotá determinó:

“En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos (...).”¹

En consecuencia, el medio exceptivo propuesto no está llamado a prosperidad y se seguirá adelante la ejecución.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción de mérito genérica propuesta por NATALIA PATRICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en calidad de curadora ad litem del demandado EDUARDO CAMARGO DONADO.
2. Seguir adelante la ejecución contra EDUARDO CAMARGO DONADO y NÉSTOR AYOS VARGAS. y a favor de COOPRODUCTOS, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
3. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180019000
DEMANDANTE: COORPRODUCTOS
DEMANDADO: EDUARDO CAMARGO DONADO, NÉSTOR AYOS VARGAS.

5. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 929-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae4cc3194051cd33642fe7ab5e3eb3b8b2efee78c48d0ec20aed2cf1c00b1da**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220020800
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES AFAP S.A.S., ALBERTO MARIO FONTALVO Y SERGIO PLATA LOZADA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico notificacionjudicial@valoresysoluciones.com y recibido el día 6 de septiembre de 2022, se recibió reforma de demanda por parte de DIANA MARCELA OJEDA HERRERA en calidad de gerente de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., quien actúa como apoderado de Bancolombia, consistente en calidad de apoderado judicial de la parte demandante consistente en suprimir el apellido "BUELVAS" y estipular solo a ALBERTO MARIO FONTALVO como demandado.

De lo anterior y de conformidad a lo preceptuado en el art. 93 del C. G. de P, que señala: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..." el Juzgado encuentra que la reforma a la demanda impetrada por la actora, se halla dentro de los requisitos y términos exigidos por la normatividad citada, razón por la cual se admitirá.

Por último, se reconocerá personería a la abogada YOLIMA BEATRIZ URINA JUVINAO como apoderada judicial de la parte demandada ALBERTO MARIO FONTALVO BUELVAS, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder. Se tendrá como canal digital de la misma, el correo: yourina95@gmail.com, y se le requerirá para que inscriba el mismo en el Registro Nacional de Abogados. Una vez cumplido ello, sírvase allegar el certificado respectivo en donde aparezca dicho correo electrónico debidamente inscrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir la reforma de la demanda presentada por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA en calidad de gerente de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., quien actúa como apoderado de Bancolombia, consistente en suprimir el apellido "BUELVAS" y estipular solo a ALBERTO MARIO FONTALVO como demandado.
2. Correr traslado a la parte demandada ALBERTO MARIO FONTALVO y a su apoderado por la mitad del término inicial, es decir, por el término de 5 días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente proveído.
3. Notificar personalmente de la reforma de la demanda al resto de demandados INVERSIONES AFAP S.A.S., y SERGIO PLATA LOZADA. Córrase traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220020800
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INVERSIONES AFAP S.A.S., ALBERTO MARIO FONTALVO Y SERGIO PLATA LOZADA.

4. Reconocer personería jurídica a la abogada YOLIMA BEATRIZ URINA JUVINAO identificada con C.C. 57418518 y Tarjeta Profesional No. 173093 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada ALBERTO MARIO FONTALVO BUELVAS, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
5. Requerir a YOLIMA BEATRIZ URINA JUVINAO con el fin de que inscriba su correo (yourina95@gmail.com) en el Registro Nacional de Abogados. Una vez cumplido ello, sírvase allegar el certificado respectivo en donde aparezca dicho correo electrónico debidamente inscrito.
6. Téngase como canal digital de YOLIMA BEATRIZ URINA JUVINAO: yourina95@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 930-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96b6a8b7baa9f2357039e446481d92a63c89ee773c2bd85e4d9d9359cb9580d**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110024300
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO CAÑAS SIMONDS
DEMANDADO: LIBIA ESTHER PERTUZ POLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que fue presentada solicitud de sucesión procesal y terminación del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo electrónico melinaescorcia51@gmail.com, se recibió el 16 de agosto de 2022, escrito suscrito por la abogada MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNÁNDEZ quien solicitó sucesión procesal, reconocimiento de personería y terminación del proceso por pago, y a su vez, aportó:

1. Certificado de defunción del demandante.
2. Registro civil de nacimiento y fotocopia de cedula del señor HAROLDO DE JESÚS CAÑAS SAMPER, quien es hijo del finado demandante.
3. Poder otorgado por HAROLDO DE JESÚS CAÑAS SAMPER a su favor.
4. Certificado de tradición de inmueble con matrícula No. 228-6437.

Pues bien, acerca de la sucesión procesal, el Código General del proceso, establece:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por su lado, el Consejo de Estado, dispuso:

"La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110024300
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO CAÑAS SIMONDS
DEMANDADO: LIBIA ESTHER PERTUZ POLO

Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos).

2.2.1. Sucesión procesal mortis causa o por extinción de la respectiva persona jurídica.

La sucesión procesal por causa de muerte o por extinción de personas jurídicas, se encuentra regulada en los dos primeros incisos del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hipótesis que opera, entre otros eventos, cuando en un proceso civil desaparece la persona que ocupa uno de los extremos de la litis, es decir, si se trata de una persona natural que muere o si es una persona jurídica que se extingue o se fusiona; la consecuencia que el ordenamiento jurídico

imputa a dicha situación consiste en que sus sucesores o herederos, el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes o el curador, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho que ha fallecido o se ha extinguido jurídicamente, con el fin de que el sucesor pase a ocupar la posición procesal que tenía aquel y pueda ejercer la defensa de sus intereses.

La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es partes dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporten acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso; sobre el punto, la Jurisprudencia de la Sala señaló:

"De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como este, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil la norma destinada a tipificar la figura, la cual se estructura de manera diversa según se trate de personas naturales o jurídicas las sustituidas y si la causa la origina un acto entre vivos o sucesión por muerte de la persona natural. En relación con las personas naturales —que es la que nos interesa—, dispone el inciso primero que fallecido un litigante, y por tal se comprende tanto a quien integra una parte como al que actúa con cualquiera de las calidades de un tercero, o declarado ausente o en interdicción "el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador", aún cuando debe advertirse que en algunos procesos el deceso de la persona implica la terminación del mismo por cuanto no puede operar la figura, tal como sucede en los procesos de divorcio, separación de bienes, de cuerpos o de nulidad de matrimonio donde la muerte de una de las partes implica culminación inmediata de la actuación por sustracción de materia y en atención a la indole personalísima de las relaciones jurídicas en debate."

Descendiendo al caso concreto, se encuentra probado el fallecimiento del demandante ÁLVARO ANTONIO CAÑAS SIMONDS de acuerdo al certificado de defunción aportado, circunstancia que se constató por parte del Despacho, pues en la página web se confirmó que *"El número de documento 1751757 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte"*.

Así mismo, de acuerdo al registro civil aportado, se prueba que el señor HAROLDO DE JESÚS CAÑAS SAMPER, es hijo del finado demandante, quedando acreditado el vínculo y grado de consanguinidad, razón por la cual, se le reconocerá a este la calidad de sucesor procesal

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110024300
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO CAÑAS SIMONDS
DEMANDADO: LIBIA ESTHER PERTUZ POLO

del fallecido, aclarando que los valores que se llegaren a generar o a estar a favor del demandante, deben ingresar en su sucesión y no están siendo atribuidos al sucesor procesal aquí reconocido.

En consecuencia, habida cuenta del poder otorgado por parte del señor HAROLDO DE JESÚS CAÑAS SAMPER a favor de la abogada MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNÁNDEZ, se le reconocerá personería jurídica de conformidad con las facultades estrictamente conferidas, teniendo en cuenta que se constató que su tarjeta profesional se encuentra vigente, teniéndose como su canal digital. Se tendrá como canal digital de la misma, el correo: melinaescorcia51@gmail.com, el cual coincide con el correo electrónico aportado en el poder e inscrito en el SIRNA.

Por último, constatado por el Despacho, que la apoderada MELINA ESCORCIA FERNÁNDEZ cuenta con facultad para "recibir", el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo precedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor letra de cambio por valor de \$ 8.000.000 con fecha de creación 23/11/2009 y fecha de vencimiento 23/11/2010, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada LIBIA ESTHER PERTUZ POLO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; iii) el levantamiento de las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente y iv) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer como sucesor procesal del señor ÁLVARO ANTONIO CAÑAS SIMONDS a su hijo HAROLDO DE JESÚS CAÑAS SAMPER identificado con C.C. 5078939.
2. Reconocer personería jurídica a la abogada MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNÁNDEZ identificada con C.C. 22464520 y Tarjeta Profesional No. 108763 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante HAROLDO DE JESÚS CAÑAS SAMPER, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el poder.
3. Téngase como canal digital de MELINA MARGARITA ESCORCIA FERNÁNDEZ: melinaescorcia51@gmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
4. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
5. Levantar las medidas cautelares, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio de desembargo respectivo.
6. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: "El juez



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110024300
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO CAÑAS SIMONDS
DEMANDADO: LIBIA ESTHER PERTUZ POLO

podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

7. Desglosar el título valor letra de cambio por valor de \$ 8.000.000 con fecha de creación 23/11/2009 y fecha de vencimiento 23/11/2010, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada LIBIA ESTHER PERTUZ POLO, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso y con el artículo 624 del Código de Comercio, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
8. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 932-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e54a4debe8e2bce731405e7d91ebe584325b9e6b245e0efbf6b82c311916fce6

Documento generado en 07/10/2022 02:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110024300
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO CAÑAS SIMONDS
DEMANDADO: LIBIA ESTHER PERTUZ POLO

Malambo, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2345AB

Señores Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Sitionuevo- Magdalena

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110024300
DEMANDANTE: ÁLVARO ANTONIO CAÑAS SIMONDS C.C.1751757
DEMANDADO: LIBIA ESTHER PERTUZ POLO C.C. 26824784

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 7 de octubre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó cancelar y/o levantar la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-0006437 denominado "JAGUESITO" de propiedad de la demandada LIBIA ESTHER PERTUZ POLO, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 1161 fechado 1 de julio de 2011. Por lo anterior sírvase cancelar la respectiva anotación e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2bff0ab7b23a783630e87166e582945214999ebdbf871648a07b57bf56970**

Documento generado en 09/10/2022 02:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200031000
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CLAUDIA ESTEFANY ZAFRA RAVELO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo gerencia@maldonadolawyers.com.co fue recibido el día 6 de septiembre de 2022, escrito suscrito por MAYRA CAMARGO MALDONADO, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico desde el cual, la profesional del derecho nos remite sus comunicaciones.

Finalmente, se ordenará a la parte demandante a través de su endosatario con el fin de que nos aporte en original el título valor letra de cambio por valor de \$ 5.000.000 con fecha de creación 18/03/2019 y fecha de vencimiento 18/08/2020, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	MAYRA CAMARGO MALDONADO, en su condición de endosatario de la parte demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 1140821561
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120200031000



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200031000
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CLAUDIA ESTEFANY ZAFRA RAVELO

ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor letra de cambio por valor de \$ 5.000.000 con fecha de creación 18/03/2019 y fecha de vencimiento 18/08/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 20 de octubre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

Se le ordena a la citada MAYRA CAMARGO MALDONADO que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario a favor de la señora, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Desglosar el título valor a favor de la parte demandada, para lo cual se agendará cita presencial para la recepción del título valor letra de cambio por valor de \$ 5.000.000 con fecha de creación 18/03/2019 y fecha de vencimiento 18/08/2020, objeto de la presente obligación, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, bajo los siguientes parámetros:

NOMBRE DEL CITADO	MAYRA CAMARGO MALDONADO, en su condición de endosataria de la parte demandante.
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CITADO	CC 1140821561
RADICACIÓN DEL PROCESO	08433408900120200031000



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200031000
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CLAUDIA ESTEFANY ZAFRA RAVELO

ASUNTO POR EL CUAL SE PROGRAMA LA CITA	Devolución del original del título valor letra de cambio por valor de \$ 5.000.000 con fecha de creación 18/03/2019 y fecha de vencimiento 18/08/2020
EMPLEADO QUE ATIENDE LA CITA	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
FECHA Y HORA DE LA CITA	Jueves, 20 de octubre de 2022 a las 9:00 AM.
DURACIÓN DE LA ATENCIÓN EN LA CITA	5 minutos máximo

5. Enviar confirmación de agendamiento de cita al correo: gerencia@maldonadolawyers.com.co.
6. En caso de existir depósitos judiciales, hágase la devolución a la demandada, en caso de que no llegue solicitud de remanente durante la ejecutoria.
7. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 933-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f02a6fa0f26b871404d2f6f697537974fdda40d2b9d7006bc6dc491c47487d**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200031000
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CLAUDIA ESTEFANY ZAFRA RAVELO

Malambo, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2346AB

1. Señor pagador POLICÍA NACIONAL
2. Señores BANCOLOMBIA.
3. Señores BANCO POPULAR.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00310-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT. 900.635.726-9
DEMANDADO: CLAUDIA ESTEFANY ZAFRA RAVELO C.C. 1092358173

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 7 de octubre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos o prestaciones sociales embargables que devenga la demandada CLAUDIA ESTEFANY ZAFRA RAVELO como empleada de la POLICÍA NACIONAL, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0164 fechado 8 de febrero de 2021.
- El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 108811862 de BANCOLOMBIA y que pertenezcan a la demandada CLAUDIA ESTEFANY ZAFRA RAVELO, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0165 fechado 8 de febrero de 2021.
- El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de ahorros No. 800660811 del BANCO POPULAR y que pertenezcan a la demandada CLAUDIA ESTEFANY ZAFRA RAVELO, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0166 fechado 8 de febrero de 2021.

Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.



EJECUTIVO PRENDARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200031000
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CLAUDIA ESTEFANY ZAFRA RAVELO

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0416287298ce31b62d235aa21f3378a81e22eec0eb17a6b3884a0489bc71ec**

Documento generado en 09/10/2022 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO) DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190032800
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUERRERO CARRILLO
DEMANDADO: MYRIAM CONRADO CARABALLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante y demandada solicitaron suspensión del mismo debido a acuerdo entre ambos. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, físicamente, se recibió escrito el 16 de septiembre de 2022, suscrito por la demandada MYRIAM CONRADO CARABALLO, a través del cual, aportó transacción suscrita por ella en calidad de demandada y por el demandante CARLOS GUERRERO CARRILLO en calidad de demandado, en la cual, acordaron:

PRIMERA. OBJETO: LAS PARTES convienen expresamente que este acuerdo de transacción tiene el propósito de: (a) Fijar nuevos plazos para el pago de la obligación mencionada y, así como el reconocimiento de intereses moratorios, honorarios de abogado y gastos de cobranza; (b) Suspender el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIO) DE MÍNIMA CUANTÍA que cursa en el que cursa en el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO bajo el RADICADO No. 08433408900120190032800 , instaurado por **EL ACREEDOR**, en contra de **EL DEUDOR**. Una vez cumplido el acuerdo, terminar en forma anticipada el mencionado proceso ejecutivo; (c) Precaver cualquier reclamación, litigio o controversia que pudiera surgir entre **LAS PARTES** por los mismos hechos o con las mismas o similares pretensiones presentadas por **EL ACREEDOR**, según el proceso ejecutivo mencionado anteriormente y con los hechos consignados en los antecedentes de este Acuerdo.

SEGUNDA. VALOR DEL ACUERDO: EL DEUDOR pagará al **ACREEDOR** la suma total de VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 20.000.000) discriminados de la siguiente manera: DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000) por concepto pago del cincuenta por ciento del valor pactado en la presente transacción, el cual será cancelado a la firma de la presente, mediante consignación bancaria a

la cuenta de ahorros N° 4010 79079 33 del banco Bancolombia a nombre del acreedor.
Los restantes DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 10.000.000) serán cancelados en un plazo máximo de noventa días calendario luego de realizado el primer pago, mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros N° 4010 79079 33 del banco Bancolombia a nombre del acreedor.



EJECUTIVO HIPOTECARIO) DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190032800
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUERRERO CARRILLO
DEMANDADO: MYRIAM CONRADO CARABALLO

Al respecto de la suspensión de proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, estipula:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.” (Cursiva y negrita fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y estudiada la solicitud, atendiendo la voluntad de las partes y ciñéndose estrictamente al acuerdo celebrado entre los solicitantes, este Despacho accede a lo solicitado por los mismos y ordena la suspensión del proceso de la referencia hasta por 90 días calendario contados a partir del 6 de septiembre de 2022, fecha en la cual se suscribió la transacción aportada, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Suspender el proceso de la referencia hasta por 90 días calendario contados a partir del 6 de septiembre de 2022, fecha en la cual se suscribió la transacción aportada,



EJECUTIVO HIPOTECARIO) DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120190032800
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GUERRERO CARRILLO
DEMANDADO: MYRIAM CONRADO CARABALLO

de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

2. Disponer que las partes se estén a lo acordado y resuelto en el contrato de transacción aportado el 6 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 936-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369ba74ef49e9c2ffa826249a16a32c506c04734ee0f4c5527a1da6577c5aafe**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo electrónico margarethcamargobonett@gmail.com, se recibió el 6 de septiembre de 2022, solicitud suscrita por la demandante MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT quien solicitó requerir al pagador de la Policía Nacional con el fin de que ponga a disposición la bonificación de asistencia familiar que estuviere a favor del demandado.

Pues bien, la Ley 2179 de 2021, *“Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones.”*, en su artículo 132, estipuló:

“ARTÍCULO 132. BONIFICACIÓN PARA LA ASISTENCIA FAMILIAR. El personal del Nivel Ejecutivo y Patrulleros de Policía en servicio activo, tendrán derecho a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, al reconocimiento y pago cada dos meses de una bonificación denominada para la asistencia familiar la cual se liquidará sobre la asignación básica del uniformado de la siguiente manera.

a) Un 30% por estado civil de casado o unión marital de hecho. No obstante, de presentarse la disolución de la unión marital de hecho, divorcio y/o cesación de efectos Civiles se mantendrá dicho porcentaje de la asistencia cuando exista dependencia legal del hijo o hijos frutos de la unión. Se extenderá el beneficio de este literal, a los viudos con hijo o hijos habidos de la unión que generó el derecho.

b) Por un primer hijo el 3% y 2% por el segundo, sin sobrepasar el 5%.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al reconocimiento, periodicidad y extinción del emolumento.

PARÁGRAFO. El reconocimiento y pago de la bonificación establecida en el presente artículo, es incompatible con el subsidio familiar establecido en el Decreto 1091 de 1995, establecido para el Nivel Ejecutivo.”

Revisado el expediente, se tiene que al interior del presente proceso, se encuentra decretada cuota alimentaria provisional del 25% del salario y demás emolumentos embargables que constituyan salario que devenga el demandado señor ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ en su condición de empleado de la Policía Nacional, razón por la cual, se accederá a lo solicitado y se oficiará al pagador de la POLICÍA NACIONAL con el fin de que ponga a disposición en el anterior porcentaje, la bonificación para la asistencia familiar a favor de la demandante, si ello fue procedente a las luces de la regla de inembargabilidad.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar al pagador de la POLICÍA NACIONAL con el fin de que ponga a disposición el 25% de la bonificación para la asistencia familiar a favor de la demandante, si ello fue procedente a las luces de la regla de inembargabilidad. Líbrese el oficio respectivo.
2. Disponer que la radicación del oficio que se desprende del presente auto, estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No. 931-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1679c5d330cbe6eaffa960e50b8037a2b5544fda9a34700280e0ebf399d718d5

Documento generado en 07/10/2022 02:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120220034100
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ

Malambo, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Oficio No. 2344AB

Señor pagador POLICÍA NACIONAL

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00329-00
DEMANDANTE: MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT C.C. 32583428
DEMANDADO: ROBERTO EDUARDO GARI DIAZ C.C. 1047368121

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de octubre de 2022, ordenó oficiarlo con el fin de que ponga a disposición el 25% de la bonificación para la asistencia familiar a favor de la demandante, si ello fue procedente a las luces de la regla de inembargabilidad. Lo anterior, toda vez que, al interior del presente proceso, se encuentra decretada cuota alimentaria provisional del 25% del salario y demás emolumentos embargables que constituyan salario que devenga el demandado señor ROBERTO EDUARDO GARI DÍAZ en su condición de empleado de la Policía Nacional.

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte MARGARETH YAKLIN CAMARGO BONETT identificado con C.C. 32583428.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1b2b9507acd9ac9834e36a6c4e8f694543c2157131dafed66fb18ecf0211c8**

Documento generado en 09/10/2022 02:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210034700
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CINZIA DIANORA MARTÍNEZ BANQUEZ Y JAMES PAUL CORREA VASCO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada presentó oportunamente contestación de la demanda y excepción de mérito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, proveniente del correo electrónico natypgonhe@gmail.com fue recibido escrito el día 23 de agosto de 2022, por parte de la señora NATALIA PATRICIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en calidad de curadora ad litem del demandado James Paul Correa Vasco presentó contestación de la demanda, proponiendo excepción genérica, de la cual se correrá traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante al tenor de los artículos 442 y 443 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrese traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante, de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, de conformidad con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ
JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN**

A.R.B.B. Auto No. 926-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7020eef1233748d8865383d702ce42c5646a8919af32b7239c024448b7065d56

Documento generado en 07/10/2022 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160035300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
DEMANDADOS: ERIKA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MOISÉS MIRANDA BARRIOS, ROBERTO CHICA GUERRA, NELSON JIMÉNEZ PRIETO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase Proveer.

Escritora ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, se tiene que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia corresponde al auto notificado por estado de fecha 11 de julio de 2018 mediante el cual se decretó medida cautelar, razón por la cual, al haber estado inactivo por más de dos años y sin ningún tipo de actuación, de oficio, se ordenará: i) la terminación del proceso por desistimiento tácito, ii) el levantamiento de medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120160035300

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"

DEMANDADOS: ERIKA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MOISÉS MIRANDA BARRIOS, ROBERTO CHICA GUERRA, NELSON JIMÉNEZ PRIETO

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio de desembargo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*; aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce896c1981ce74bb0064b40b2afce50a220e7c366f385bf95285cb0d27b9c5ad**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160035300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
DEMANDADOS: ERIKA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, MOISÉS MIRANDA BARRIOS, ROBERTO CHICA GUERRA, NELSON JIMÉNEZ PRIETO

Malambo, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2321

1. Señor pagador SERVICIOS Y GESTIÓN TEMPORAL S.A.S.
2. Señor pagador ENLACE TEMPORAL S.A.S.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00353-00
DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT: 900.123.215
DEMANDADO: NELSON JIMÉNEZ PRIETO C.C. 72234871

Este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 7 de octubre de 2022, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención del 25% del salario mensual y prestaciones sociales que devenga el ejecutado NELSON JIMÉNEZ PRIETO como empleado de las empresas SERVICIOS Y GESTIÓN TEMPORAL S.A.S. y ENLACE TEMPORAL S.A.S., medida que les fue comunicada anteriormente mediante Oficios No. 512, 00251 y 000658.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d21d541540a1ac0ab18eae9b98011d7e96354975a0b0dd80f258df59654499c**

Documento generado en 09/10/2022 02:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00433-00 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
ACREEDOR GARANTIZADO : CLAVE 2000 S.A.
GARANTE : BREIDER ANTONIO ANILLO ARIAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 7 de octubre de 2022.

Al despacho del señor juez dando cuenta de solicitud de aprehensión y entrega de vehículo, presentada en forma de mensaje de datos por CLAVE 2000 S.A. mediante abogado da FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ, en fecha 6 de septiembre de 2022 a la que anexa virtualmente: pagare y carta de instrucciones; contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor; pagare y carta de instrucciones; contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor prenda abierta sin tenencia; cedula de garante; licencia de transito de vehículo; solicitud vinculación persona natural; registro de garantías mobiliarias formulario de inscripción inicial y formulario de registro de ejecución; requerimiento entrega vehículo pago directo; constancia recibido Servientrega; poder y certificado de existencia y representación legal de CLAVE 2000 S.A., fechado 24 de noviembre de 2021. No aparecen registradas anotaciones disciplinarias en su contra en la página de antecedentes del CSJ.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL. Malambo, siete de octubre (7) de dos mil veinte y dos (2022).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

Consideramos no establecida la presunción de autenticidad establecida en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, debido a que no existe constancia en forma virtual de haber recibido el abogado del correo del acreedor poder para gestión jurídica en este asunto. Se le insta para que aporte constancia de inscripción en el registro Nacional de abogados.

2.- ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

a-. El despacho observa es necesario aclarar y aportar:

-Anexa pagare y carta de instrucciones del que no existe referencia en los hechos de la solicitud, sin fecha de creación, firmado por el deudor y sin firma del acreedor, aclare.



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00433-00 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
ACREEDOR GARANTIZADO : CLAVE 2000 S.A.
GARANTE : BREIDER ANTONIO ANILLO ARIAS

-El formulario de inscripción inicial contiene el plazo de vigencia de la inscripción y no se observa determinado en el contrato de garantía, aclare.

-No coinciden las sumas de dinero que relaciona en el aparte hecho segundo de la solicitud con las contenidas en el literal D del registro de ejecución de garantía mobiliaria, aclare.

- Documento certificado de tradición del vehículo con placas SXQ673, anunciado en anexos y pruebas de la solicitud, aporte.

- Constancia de la calidad con que actúa ANGELA MARIA RINCON VELASQUEZ al suscribir el documento contrato de garantías mobiliarias, calidad de las personas que diligencian los documentos formulario de inscripción inicial de registro de garantías mobiliarias y formulario de registro de ejecución del registro de garantías mobiliarias en nombre de la solicitante, aporte.

-Constancia de haber recibido la abogada del correo del acreedor poder para gestión jurídica en este asunto, aporte.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil; artículos 82 numerales 4, 5 y 11 y 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015; ley 2213 de 2022; Corte Suprema de Justicia AC3376-2020 fechada 7 de diciembre de 2020 radicación 11001-02-03-000-2020-02838-00, se abstiene de librar orden de aprehensión y entrega de bien mueble vehículo con placas SXQ673, presentada por CLAVE 2000 S.A., en calidad de acreedor garantizado respecto de BREIDER ANTONIO ANILLO ARIAS, se concede un término de cinco (5) días con el fin de subsanar so pena de rechazo.

No tener en calidad de apoderada judicial de la solicitante CLAVE 2000 S.A., a la doctora FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO,



RADICACIÓN No.084334089001-2022-00433-00 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
ACREEDOR GARANTIZADO : CLAVE 2000 S.A.
GARANTE : BREIDER ANTONIO ANILLO ARIAS

RESUELVE

1-NO LIBRAR ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE VEHICULO con placas SXQ673, en favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y respecto de BREIDER ANTONIO ANILLO ARIAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído. Se concede un término de cinco (5) días con el fin de subsanar so pena de rechazo.

2- No tener en calidad de apoderada judicial de la solicitante CLAVE S.A. a la doctora FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ, se le insta para que aporte constancia de inscripción en el Registro Nacional de abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER.

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2205d6d2471d22b04b1fcff25eafd47b2309467f1a2afb57b1de3c10910170**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210049900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARMEN HELENA VILLA TOBIÁS Y CARLOS EFRAÍN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante presentó liquidación del crédito de la cual se corrió traslado a la parte demandada mediante fijación en lista de fecha 20 de septiembre de 2022, por el término de tres (3) días, sin que esta hiciera uso del mismo. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

*"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Pues bien, en primer lugar, de oficio se ordenará corregir el literal c del artículo 1 del auto calendarado 10 de mayo de 2022, el cual quedará así: *"Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, ocasionados a partir del momento en que hizo exigible la obligación, liquidados al 2,5% mensual."*, ello habida cuenta que en el título valor se pactó este interés, circunstancia que fue alegada en los hechos y pretensiones de la demanda.

Esgrimido lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte demandante, abogado RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, se avizoran incongruencias en el cálculo de los intereses toda vez que fueron calculados de acuerdo a la tasa máxima, máxime cuando por los mismos se pactó el 2,5% mensual, este Despacho la recalculará en los siguientes términos:

INTERESES DE MORA				
CAPITAL (\$)	(%) IM	VIGENCIA	VALOR MENSUAL (\$)	VALOR TOTAL (\$)
\$ 28.448.100	2,5%	30/10/2021 hasta 6/09/2022	\$ 711.202.5	\$ 7.965.468
TOTAL: CAPITAL + INTERESES DE PLAZO Y MORATORIOS				\$ 36.413.568

En virtud de lo anterior, se modificará la liquidación de crédito presentada, teniéndose la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 36.413.568) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 30/10/2021 hasta el 6/09/2022

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210049900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: CARMEN HELENA VILLA TOBIÁS Y CARLOS EFRAÍN MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.

1. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase en la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$ 36.413.568) por concepto de capital e intereses moratorios calculados desde el 30/10/2021 hasta el 6/09/2022
2. Una vez ejecutoriado este auto, hágase entrega al acreedor de los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en lo sucesivo se retenga hasta la concurrencia de la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B Auto No. 928-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50e63b0a6bddb1b2a348195ec7de725ffd7c5f45f0c2e226c2250048437c3e5**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210054000
EJECUTANTE: COOPERATIVA EC Y DN
EJECUTADO: SOFÍA ISABEL REYES DE ESCORCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que fue presentada transacción. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones y requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”*

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *“Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso.”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el día 22 de septiembre de 2022, proveniente del correo amincueto21@gmail.com, fue recibido escrito suscrito por la gerente DALY JUDITH SERJE MERCADO, apoderado del demandante AMIN HUMBERTO CUETO ARAUJO, demandada SOFÍA ISABEL REYES ESCORCIA y el apoderado de la demandada JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, quienes de común acuerdo acordaron la obligación en la suma de \$ 18.000.000 pagaderos en efectivo a la parte demandante. Así mismo, solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de títulos a favor de la parte demandada.

Pues bien, dada la voluntad de las partes, este Despacho accederá a lo solicitado por ser procedente y, en consecuencia, se aprobará la terminación del proceso sub examine por transacción por valor de 18.000.000 pagaderos en efectivo a la parte demandante, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, la devolución de dineros consignados con posterioridad a favor de la demandada, la renuncia al término de ejecutoria y el archivo del proceso.

En cuanto al desglose del título valor, teniendo en cuenta que la demanda fue recibida de manera digital y/o virtual, y el título valor se encuentra en custodia del endosatario, con el



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210054000
EJECUTANTE: COOPERATIVA EC Y DN
EJECUTADO: SOFÍA ISABEL REYES DE ESCORCIA

fin de recibir en ORIGINAL el título valor letra de cambio por valor de \$ 50.000.000 con fecha de creación 5/02/2020 y fecha de vencimiento 20/09/2021, objeto de la presente obligación, y hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:

Nombre del citado	AMIN CUETO ARAUJO, en su condición de endosatario en procuración de la parte demandante.
Número de identificación del citado	CC 3756461
Radicación del proceso	08433408900120210054000
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución del original del título valor letra de cambio por valor de \$ 50.000.000 con fecha de creación 5/02/2020 y fecha de vencimiento 20/09/2021
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 20 de octubre de 2022 a las 9:30 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

Se le ordena al citado AMIN CUETO ARAUJO que al momento de asistir a la cita y durante su permanencia en la sede física del Juzgado, debe mostrar la confirmación de la cita bien sea con documento impreso o a través del teléfono o cualquier equipo electrónico que permita visualizar la información, portar su documento de identificación y dar estricto cumplimiento a la CIRCULAR DEAJC20-35 fechada 5 de mayo de 2020 mediante la cual se fijó el protocolo de acceso a sedes así como que deberá acatarse las disposiciones de los protocolos de seguridad, so pena de solicitarse el retiro inmediato de la sedes, por razones sanitarias y de salud pública.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar anormalmente la terminación del presente proceso por TRANSACCIÓN conforme al Art. 312 del C.G.P.
2. Aprobar la transacción suscrita por la gerente DALY JUDITH SERJE MERCADO, apoderado del demandante AMIN HUMBERTO CUETO ARAUJO, demandada SOFÍA ISABEL REYES ESCORCIA y el apoderado de la demandada JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO, quienes de común acuerdo acordaron la obligación en la suma de \$ 18.000.000 pagaderos en efectivo a la parte demandante.
3. Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente.
4. Devolver los dineros que se encuentren consignados o llegaren con posterioridad a favor de la demandada, en caso de que no llegue embargo de remanente.
5. Agendar cita presencial con el fin de recibir en ORIGINAL el título valor letra de cambio por valor de \$ 50.000.000 con fecha de creación 5/02/2020 y fecha de vencimiento 20/09/2021, objeto de la presente obligación, con el fin de hacerle el desglose físicamente a la parte demandada, para lo cual se agendará cita para la atención presencial, bajo los siguientes parámetros:



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210054000
EJECUTANTE: COOPERATIVA EC Y DN
EJECUTADO: SOFÍA ISABEL REYES DE ESCORCIA

Nombre del citado	AMIN CUETO ARAUJO, en su condición de endosatario en procuración de la parte demandante.
Número de identificación del citado	CC 3756461
Radicación del proceso	08433408900120210054000
Asunto por el cual se programa la cita	Devolución del original del título valor letra de cambio por valor de \$ 50.000.000 con fecha de creación 5/02/2020 y fecha de vencimiento 20/09/2021
Empleado que atiende la cita	ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Fecha y hora de la cita	Jueves, 20 de octubre de 2022 a las 9:30 AM.
Duración de la atención en la cita	5 minutos máximo

- Admitir la renuncia a los términos de ejecutoria del presente proveído.
- Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B. Auto No.938-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 77 de fecha 10 de octubre de 2022

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Eduardo Ospino Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95caac4bb714f44d1509ccfe4c336ce713a9b0b107266b387bb114feedac68b**

Documento generado en 07/10/2022 02:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210054000
EJECUTANTE: COOPERATIVA EC Y DN
EJECUTADO: SOFÍA ISABEL REYES DE ESCORCIA

Malambo, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 2348AB

1. Señor pagador FOPEP.
2. Señores JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (ORIGEN 16 CIVIL MUNICIPAL).
3. Señores JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
4. Señores JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARANOA.
5. Señor pagador FIDUPREVISORA S.A.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00540-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EC Y DN NIT. 900.066.089-3
DEMANDADO: SOFÍA ISABEL REYES DE ESCORCIA C.C. 22391049

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 7 de octubre de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por transacción y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares consistentes en:

- El embargo y retención del 20% de la mesada pensional incluidas mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que percibe la demandada SOFÍA ISABEL REYES DE ESCORCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.391.049, como pensionada de FOPEP, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00110-OCC fechado 9 de febrero de 2022.
- El embargo y retención del remanente (títulos libres y disponibles) dentro del proceso con radicado 11001403016201800643000, que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (ORIGEN 16 CIVIL MUNICIPAL), en el que obra como demandada SOFÍA ISABEL REYES DE ESCORCIA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 956AB fechado 1 de junio de 2022.
- El embargo y retención del remanente (títulos libres y disponibles) dentro del proceso con radicado 08001418900320160307300, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el que obra como demandada SOFÍA ISABEL REYES DE ESCORCIA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 957AB fechado 1 de junio de 2022.
- El embargo y retención del remanente (títulos libres y disponibles) dentro del proceso con radicado 08078408900220170042100, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE BARANOA en el que obra como demandada SOFÍA ISABEL REYES DE ESCORCIA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 958AB fechado 1 de junio de 2022.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210054000
EJECUTANTE: COOPERATIVA EC Y DN
EJECUTADO: SOFÍA ISABEL REYES DE ESCORCIA

- El embargo y retención del 20% de la mesada pensional que percibe la demandada SOFÍA ISABEL REYES DE ESCORCIA, en calidad de pensionada de FIDUPREVISORA S.A., medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 959AB fechado 1 de junio de 2022.

Por lo anterior sírvanse dejar sin efecto los premencionados oficios de embargo, cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daef1cca4690c69dc547aebd046883b3aa911c894378c6e1bec8ce45b79f0452**

Documento generado en 09/10/2022 02:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**